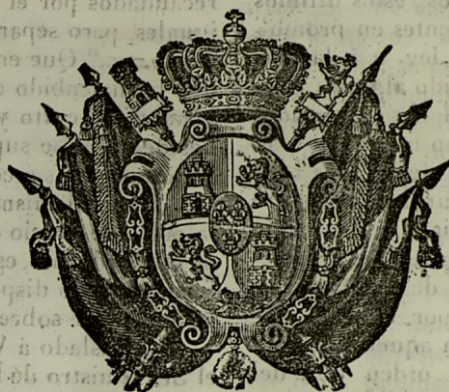


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaria. = Número 197.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 18 del actual se me ha comunicado la Real orden que copio.

» El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente. = En la ley de 14 de agosto último fijaron las Cortes el presupuesto de gastos del culto, conservacion y reparacion de los templos y dotacion de los ministros; y votaron las cantidades que estimaron necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones, y un repartimiento vecinal para otros. El presupuesto completo, que la misma ley comprende es claro que debia empezar á regir desde 1.º de octubre, hasta cuyo dia las iglesias y sus ministros debian poseer sus bienes y disfrutar de sus rentas; y desde el cual aplicarse estas á la sustentacion del culto y sus ministros. Asi es que en la misma ley se hizo esta baja y se fijó la contribucion general en la suma de setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales, que con los treinta millones que se supuso importarian los productos de los bienes del clero, componian los ciento cinco millones, cuatrocientos doce rs á que ascendia el presupuesto general, segun el artículo 7.º de dicha ley. En 31 de agosto hizo el Gobierno por el Ministerio del digno cargo de V. E. el repartimiento de los setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales en que se habia fijado por la ley la contribucion repartible, y comunicó este repartimiento á las Diputaciones provinciales, acompañando la instruccion de la misma fecha dirigida al cumplimiento de la ley. = En esta instruccion se hizo la correspondiente, con arreglo á la ley misma de la contribucion general del culto y clero, y del repartimiento vecinal decretado en el artículo 1.º, y con respecto á la primera se previno á las Diputaciones provinciales lo conveniente para llevar á efecto el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos con la prontitud que correspondia para que objetos tan importantes fuesen desde luego atendidos; y con este mismo objeto se hicieron igualmente á los ayuntamientos las oportunas, no solo para el pronto repartimiento del cupo que le hubiese designado la Diputacion provincial, si no

tambien para la cobranza inmediata y en el término perentorio que se les señaló del primer tercio, con encargo espreso de hacer lo mismo del segundo y tercero en los tiempos oportunos. A los Intendentes se encargó despachasen apremios ó egecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general, con el mismo disgnio de atender lo mas pronto posible como era de toda justicia á los objetos importantes á que estaba destinada. = Bien se conoció desde luego que una contribucion de esta clase por nueva y por otras dificultades y complicaciones necesaria algun tiempo para plantearse con regularidad; y por esto de conformidad con la ley se dispuso que los ayuntamientos por los medios que se les indicaron en la instruccion, diesen al clero parroquial á buena cuenta aquellas cantidades que creyesen cabrian en sus asignaciones cuando estas se fijasen con presencia de los muchos y diversos datos estadísticos, que segun la ley eran necesarios para ello. = Con este objeto se circularon por este Ministerio, al que corresponde formar el presupuesto, y de consiguiente fijar las asignaciones, y dirigir las nóminas para el pago, diferentes acompañadas de modelos en que con método y claridad se designaba cuales habian de ser los datos que las respectivas iglesias con intervencion de individuos de las Diputaciones provinciales, y de los ayuntamientos debian formar y remitir. = Vinieron completos los relativos al personal del clero metropolitano, catedral, abacial y prioral, y su estadística está ya formada en este Ministerio: los correspondientes á las asignaciones de estas clases, á la conservacion y reparacion de sus templos como mas complicados y difíciles, necesitaban algun tiempo mas, pero no tanto como tardaron algunos, ni mucho menos que apesar de las repetidas órdenes que con infatigable perseverancia se han espedido por este Ministerio, y despues de tanto tiempo no se hayan remitido aun hoy de algunas iglesias. Sin embargo, los trabajos estadísticos se han adelantado quanto ha sido posible y solo falta completarlos con los datos que se espresan. En cuanto al clero parroquial, mayor número de órdenes se han espedido y sin embargo son muchas las Diputaciones provinciales que hasta ahora no han cumplido con la remision de los estados. = Al ver semejante dilacion que impedia atender al clero superior con la prontitud que se habia propuesto al Gobierno y tan pronto como se venció el primer tercio, dirigí á V. E. la orden de 6 de febrero último por la que S. A. el Regente del Reino, que ansiaba sobre manera ver atendidos el culto y sus ministros, se sirvió resolver que á buena cuenta de las asignaciones que resultasen corresponderles, se pagase

desde luego la tercera parte de las asignaciones respectivas, fijadas en la ley de 21 de julio de 1838, no dudando que habrían cumplido las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos en hacer los repartimientos; estos últimos en verificar la recaudacion y los Intendentes en promoverla y hacerla efectiva con arreglo á la ley y á la instruccion, y que ademas se habian percibido algunas cantidades de los productos de los bienes del clero aplicados á este objeto. — Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunicaron las órdenes oportunas al efecto; mas bien pronto se recibieron noticias en este, segun las cuales era de esperar que en algunas provincias serian exactamente cumplidas, y de temer que en otras no lo fuesen. Acerca-bábase las festividades de Semana Santa y de la Pascua, y no pudiendo permitir el Gobierno que por falta de medios dejasen de celebrarse ó se hiciese sin aquel decoro y solemnidad que corresponde, dispuso en orden de 2 del mes próximo pasado se entregase á los cabildos que no hubiesen recibido el tercio que se ordenó en la anterior y á buena cuenta del relativo al culto, la cantidad necesaria para llenar aquel objeto. — Esta última resolucion ha tenido un resultado casi completo; pues apenas hay iglesia que no haya recibido esta buena cuenta, y las festividades se han celebrado con la pompa conveniente; y si bien algunas iglesias catedrales han recibido por virtud de la orden de 6 de febrero el tercio del personal y del culto, en otras no ha sucedido asi. Esto indicó la necesidad de apurar los obstáculos que hubiese hallado el cumplimiento de aquella orden, y á descubrirlos y superarlos se dirigió la circular de 15 del pasado. — De las contestaciones dadas por los diócesanos resulta, que en alguna provincia y en algunos pueblos se ha demorado el repartimiento de la contribucion: que en otros el clero parroquial absorbe el importe del cupo que les ha cabido: que en varias han influido causas y complicaciones diversas, que han producido la dilacion, siendo notable, entre otras, haberse excedido algunos ayuntamientos en dar las buenas cuentas á los párrocos en mayores sumas que las que podrán corresponderles en todo el año. — Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, firme en el proposito de que la ley sea cumplida y atendidos el culto y clero cual corresponde, decidido á no perdonar medio para conseguirlo, y deseoso de evitar dudas y remover todos los obstáculos que hasta aquí han entorpecido el completo resultado que apetece, se ha servido mandar. — 1.º Que se comuniquen las órdenes mas apremiantes á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos para que sin la menor dilacion realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribucion del culto y clero que respectivamente les está encargado, y á los últimos para hacer efectiva la recaudacion, no solo del plazo ó tercio vencido si no tambien del segundo que vá corriendo. — 2.º Que se proceda á exigir la responsabilidad á cualquiera autoridad y funcionario público que no llene las obligaciones que les estan impuestas por la ley y la instruccion dirigida á su cumplimiento, é igualmente á los que falten á estas ó se excedan de ellas y de las órdenes que se les comuniquen. — 3.º Que por última vez y bajo las mas severas advertencias se reclamen los datos estadísticos que todavía faltan, asi respecto de las asignaciones del clero superior como del parroquial, á fin de que terminados los trabajos de esta clase pueda regularizarse por meses, trimestres, ó cuatrimestres el pago de todas las obligaciones relativas al culto y clero. — 4.º Que no se pague de nuevo cantidad alguna al clero catedral, colegial, abacial y prioral que por virtud de la orden de 6 de febrero último haya cobrado el tercio hasta que lo perciban las demas iglesias de las mismas clases. — 5.º Que á aquellos párrocos á quienes se hayan dado buenas cuentas por los cuatro meses del primer tercio, no se continúe dando aquellas hasta que el resto de los curas y el clero catedral y el culto hayan percibido el

mismo tercio. — 6.º Que los Intendentes formen inmediatamente y remitan relaciones de lo que en cada pueblo se haya dado á buena cuenta á los párrocos de los valores recaudados por el primer tercio de la contribucion, é iguales, pero separadas de lo que corresponda al segundo tercio. — 7.º Que en aquellas provincias en que la cuota que les ha cabido en el repartimiento de la contribucion general del culto y clero no alcance á cubrir las atenciones de estos, se supla el deficit con los sobrantes que resulten en otras ó con los productos de los bienes que pertenecieron al mismo clero, y citando todo no bastase con la parte de precio que en metálico se cobre por la venta de dichos bienes, egecutándose esto con la mas exacta conformidad á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 2 de setiembre sobre venta de los mismos.

Lo traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion provincial y ayuntamientos constitucionales, se adopte lo conveniente á que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta orden, no perdiendo de vista la urgencia con que debe verificarse la remesa de los datos de que habla su artículo 3.º, en el caso de que no se hubiese rendido el todo ó parte de los reclamados á esa provincia por las repetidas circulares espedidas al efecto.»

Cuya superior orden he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para el debido cumplimiento de todas sus partes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos abril 22 de 1842. — José Nieto. — Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Negociado 8.º Circular. — Número 193.

El Juez de 1.ª Instancia de Valladolid en comunicacion de 13 del actual me dice lo que sigue.

En este juzgado se sigue causa criminal contra Francisco Mas, confinado del presidio peninsular de esta capital, de donde se fugó el 25 de diciembre último, sobre robo de 380 rs. ejecutado en la casa de Vitoria Santos, vecina de esta ciudad; en la cual con fecha 2 de febrero último dirigí á V. S. y á otros señores gefes, las correspondientes requisitorias con espresion de las señas del Francisco, para su insercion en los boletines oficiales de las respectivas provincias, á fin de que las justicias de ellas, procediesen á su prision y conduccion á este juzgado con la competente seguridad. Y con efecto capturado al Francisco Mas en la provincia de Logroño, se le conducia por tránsitos de justicia á disposicion del Sr. gefe político de esta capital; pero al llegar á la villa de Fuen-saldaña en el dia 31 de marzo último, se fugó segunda vez. Y para conseguir su captura, he acordado volver á oficiar á V. S. como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer que á la mayor posible brevedad se inserte en el boletin boletin oficial de esa provincia la correspondiente orden, para que las justicias de la misma aprehendan, si fuese habido, al Francisco Mas, cuyas señas van á continuacion, y le hagan conducir con toda seguridad á este Juzgado.

Señas de Francisco Mas. Estatura cinco pies, y dos pulgadas, pelo negro, con algunas canas, ojos negros, barba cerrada, color moreno, edad de 40 años, capa y chaqueta de paño azul á medio uso, pantalon de paño negro, chaleco de estambre con cuadros de varios colores, bufanda de color encarnada y azul, sombrero calañés, calzado de alpargatas abiertas.

Y he dispuesto la insercion en el periódico oficial de la provincia para los fines que se expresan. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 19 de abril de 1842. — José Nieto. — Sres. Alcaldes y ayuntamientos de...

Negociado número 14. — Circular. — Número 194.
El Sr. Director general de Caminos del Reino con fe-

cha 15 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha de 14 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de una instancia de la Diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la Junta de Cuarteles de los dos partidos judiciales del Bierzo, sobre que se exima á los arrendatarios de bagages del pago de los derechos de Portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S. A. que el servicio de bagajes es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valen de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio, considerando ademas que en el caso de tener que pagar aquellos los Portazgos exigirian de los mismos pueblos tanta mayor retribucion cuanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasione, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio serán los que paguen; y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible interin la ley le convierte en carga general del Estado; S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les exijan los derechos en los Portazgos que indican hasta tanto que se ponga en planta la ley que debe arreglar el servicio de bagages, haciendo que por la Hacienda militar se satisfaga á los pueblos una retribucion adecuada al gravamen que sufran, y convirtiendo esta carga en general á todos los pueblos de la Monarquia.

El mismo Excmo. Sr. Ministro se sirve comunicarme con fecha de 26 del citado mes de marzo lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general en 17 del corriente, haciendo varias observaciones relativamente á la orden fecha 14 del mismo, por la cual S. A. tuvo á bien acceder á lo solicitado por la Diputacion provincial de Leon, resolviendo que á los arrendatarios de bagages pagados por los pueblos no se les exijan derechos en los portazgos que indican. S. A. en consecuencia se ha servido resolver que esta exencion debe considerarse extensiva á todos los casos iguales por exigirlo así la justicia. Al propio tiempo deseando S. A. evitar en lo posible todo fraude, así como el gasto que ocasionaria al ramo de Caminos el tener que poner Interventores en los Portazgos arrendados para averiguar los perjuicios que puedan sufrir los arrendatarios por causa de esta resolucion, ha tenido á bien disponer, que para gozar de esta exencion interina, y que debe solo durar hasta tanto que se ponga en ejecucion la ley que arregla este servicio, deberá cada bagagero dejar en el Portazgo por donde pase una copia, que le facilitará el alcalde del pueblo de donde salga, del pasaporte del militar á quien acompañe, y en que conste el número y clase de los bagages, sin cuyo requisito se le exigirán los derechos de arancel. Este ú otro documento que esa Direccion crea mas conducente deberá presentar el arrendatario para que se le haga la correspondiente rebaja, y deberán siempre presentar los Administradores en sus cuentas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, en el concepto de que los bagageros deberán ir precisamente provistos del documento que expresa la segunda de las dos órdenes preinsertas, y que el mismo se exigirá á los Administradores y arrendatarios en los términos prevenidos.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la Provincia para su debida publicidad. Burgos 21 de abril de 1842. = José Nieto.

Negociado número 15 Anuncio. = Número 195.

Habiendo acudido á mi autoridad en este dia Don

Francisco Cardero, Don Melchor y Don Pedro Perayta, vecinos de Barbadillo del Pez, solicitando el registro de una mina de hierro que suponen existe en el término y jurisdiccion de Barbadillo de Herreros, donde llaman peña de la Aguila; se liace saber al público para que si alguna persona se cree con derecho á la misma, acuda á este Gobierno político á deducirle en el preciso é improrogable término de diez dias que señala el artículo 90 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1825. Burgos 21 de abril de 1842. = José Nieto.

Secretaría. = Circular. = Número 198.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual se me comunica la Real orden que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de marzo último lo que sigue.

Con esta fecha digo al Sr. Director general del Tesoro público lo siguiente. = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre abono de los gastos que causa el repartimiento y cobranza de la contribucion general del culto y clero, impuesta por la ley de 14 de agosto del año último. Enterado S. A. y teniendo presente que la ley no asignó cantidad alguna para los referidos gastos, se ha servido mandar que se sufraguen con los productos de los bienes del clero en administracion ó de los que ingresen por los pagos á metálico de las ventas: llevándose una cuenta separada de los que se irroguen y sean absolutamente necesarios, á fin de que al tiempo de producir la de lo recaudado y distribuido, pueda pedirse á las Córtes, si necesario fuere, el crédito suplementario que se requiera para sufragar estos menores valores. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y que lo circule á los Intendentes de provincia para su cumplimiento. Y de la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo transcribo á V. S. de la misma orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para los efectos oportunos.

Y he dispuesto su insercion en el periódico oficial de la provincia para su publicidad. Burgos Abril 22 de 1842. = José Nieto.

Negociado 5.º Circular. = Número 199.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido en 18 del actual la comunicacion circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual lo que sigue:

Habiendo llamado la atencion del Regente del Reino la multitud de pedidos aislados que de todas partes se hacen de armas y efectos militares para la Milicia nacional, y no pudiéndose atender á todos ellos, cual S. A. quisiera por la falta de existencias en los almacenes de la Nacion, se ha servido resolver: que todas las reclamaciones de armamento para la Milicia nacional, se hagan por conducto de ese Ministerio y se dirijan á el de mi cargo donde se irán reuniendo con las que ya se han recibido, para que en su vista de la mayor ó menor necesidad y de lo que podrán suministrar los citados almacenes, se pueda disponer las entregas que proporcionalmente puedan facilitarse.

De orden de S. A. comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 22 de abril de 1842. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

ANUNCIOS.

Número 190. = Amortización. Provincia de Burgos.

Temporalidades ex-antonianas.

Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar en las casas consistoriales el día 17 de Junio de este año, desde las diez de la mañana en adelante.

Doscientas once tierras de 4 fanegas 3 celemines de 1.^a calidad, 151 fanegas 6 celemines de 2.^a y 402 fanegas 2 celemines de 3.^a; 288 árboles en diferentes heredades de esta hacienda; una huerta cercada de piedra de 6 fanegas de 1.^a calidad; un molino de una rueda, titulado de la Magdalena con un cuarto para habitar, cocina, pajar y cuadra; otro molino titulado del Arco de una rueda, con su tejado y paredes de piedra; otro molino titulado de la Cotorra de una rueda, con su cuarto para habitar, cocina, cuadra y un pajar próximo al mismo molino, todo en términos de la villa de Castrojeriz, pertenecientes á las Temporalidades ex-antonianas, que produce en renta 606 fanegas de pan mediado y 1,050 rs. en metálico. Han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 1.^o de marzo de 1836 en 271,843 rs., y capitalizadas segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 345,780 rs. 5 mrs., y no se hallan afectas á carga alguna. Las fincas que labra Julian Gonzalez, Juan Miguel, Benito Saiz, Nicomedes Sierra, Anselmo Gonzalez, Eusebio Miguel, Joaquin Delgado, Vitoriano Delgado, Bernardo Gonzalez, Marcelino Gonzalez, Juan Manzano, Facundo Alonso, Hermenegildo Miguel, Fermin Gonzalez, Francisco Camino, Juan Gonzalez, Nicomedes Sierra y Juan Garcia, como igualmente la huerta, el molino de la Cotorra y el de la Magdalena, tienen escritura de arriendo, que vencerán en el año de 1846: el molino del Arco no tiene escritura. No se han capitalizado las paredes del templo que se halla derrivado, ni el palomar, porque no han producido renta alguna al establecimiento. Burgos 18 de abril de 1842. = Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Número 191. = Amortización. Provincia de Burgos.

Monasterio de S. Salvador de Oña.

Fincas que en esta Capital se han de subastar en las casas consistoriales de la misma, el día 1.^o de Junio de este año, desde las diez de la mañana en adelante.

Una casa inhabitable en el barrio de Arriba, un huerto, una dehesa con el aprovechamiento de pastos y 25 heredades de 22 fanegas, un celemines de sembradura de 3.^a calidad, que en el pueblo de Villasante, Merinidad de Montija pertenecieron al Monasterio de S. Salvador de Oña, las cuales producen en renta cinco fanegas de trigo. Han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instrucción de 1.^o de marzo de 1836, en 2998 rs. y capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 3750: no tienen carga alguna, ni hay escritura de arriendo, siguen por la tática. Burgos 18 de abril de 1842. = Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Número 200. Amortización. Provincia de Burgos.

Bienes del Clero Secular.

Fincas que en esta Capital se han de subastar el día 14 de Junio de este año, en las casas consistoriales de esta Ciudad, desde las diez de la mañana en adelante.

Una casa en la calle de Trascorrales de esta Ciudad, señalada con el número 22, que lleva en arrendamiento Lope Lozano, la cual perteneció al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral y produce 550 reales anuales. Ha sido capitalizada segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837, en 12,375 reales, y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 1.^o de Marzo de 1836 en 14,072 reales: no se halla afectá á carga alguna, y concluye la escritura de arriendo en Navidad de 1843. La cantidad en que se remate esta finca deberá satisfacerse en metálico en 20 años á plazos iguales. Burgos 22 de abril de 1842. = Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Número 196. Amotización. Provincia de Burgos.

Monasterio de la Cartuja de Miraflores.

Fincas que en esta capital y en la del Reino se han de subastar el día 20 de junio de este año, en las casas consistoriales desde las 10 de su mañana en adelante.

Diez y ocho tierras de 29 1/2 fanegas de 2.^a calidad, 37 fanegas tres celemines de 2.^a y 3 1/2 fanegas de 4.^a, que en el pueblo de Belbimbre pertenecieron á dicho Monasterio, las cuales producen 67 fanegas de pan mediado anuales. Han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 1.^o de marzo de 1836, en 22,786 rs. y capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 36,180 rs. once mrs.: no tienen carga alguna ni hay escritura de arriendo: siguen por la tática. Burgos 20 de abril de 1842. Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Número 185. D. Juan Perez Rey, Juez de 1.^a Instancia en esta villa de Villadiego y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas, clase y condicion que sean, y se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellania colativa que en la Iglesia parroquial del lugar de Inojal, fundó D.^a Juana Alvarez de Estrada, muger que fué de Francisco Calderon difuntos, vecinos que fueron de él, para que si se creyesen con derecho á dichos bienes, comparezcan por sí, ó por medio de cualquiera otra persona con poder bastante en este juzgado y oficio del infrascripto Escribano, á exponerle y acreditarle en el preciso término de 15 dias improrrogables, que se contarán desde esta fecha, con prevencion que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar sin mas citarlas ni emplazarlas, pues por el presente se hace en forma; procediéndose á la adjudicacion en la que obtuviere mejor derecho, con arreglo á la novisima ley, segun que así lo tengo mandado por mi providencia de este dia. Dado en Villadiego y abril 9 de 1842. = Juan Perez Rey. Por su mandado. Andres Avelino Gutierrez Ramirez.

Número 192. El Intendente militar de los Distritos décimo y duodécimo

Determinado por órdenes especiales del Excmo. Sr. Intendente general que por esta Intendencia militar se contrate en pública subasta el servicio de provisiones de pan y pienso que ha de suministrarse á las tropas y caballos del Ejército estantes y transcentes en las cuatro provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, durante un año, que dará principio en 1.^o de Octubre del actual y concluirá por fin de Setiembre de 1843, se avisa al público á fin de que los que gusten tomar á su cargo la espresada obligacion por sí ó por medio de representantes debidamente autorizados, se presenten en los estrados de esta Intendencia militar el día 28 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, donde se verificará el acto si las proposiciones fuesen admisibles. El pliego general de condiciones á que estará sujeto el referido suministro se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma Intendencia para gobierno de los que deseen conocerlas. Vitoria 15 de abril de 1842. Mateo Llanos, Juan Garcia Secretario